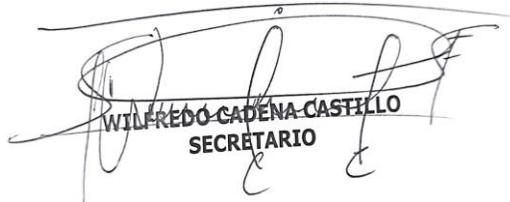




Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado 683852042001-2023-00081
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas YADIRA FRANCO RUIZ Y NOELBA FRANCO RUIZ
Apoderado Dte DR. MELISSA ADARME VALBUENA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra Dana Yolanda Aguilar Duran, aportó memorial acerca de la citación para notificación personal de la demandada Noelba Franco Ruiz, pero no adjunto soportes que menciona. De igual manera presentó memorial advirtiendo una irregularidad en el proceso, solicitando el saneamiento del mismo. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y memoriales allegados, se avizora que el pasado **18 de julio de 2023**, se dictó auto de seguir adelante, teniéndose por notificada de manera electrónica a la demandada YADIRA FRANCO RUIZ, sin tener en cuenta que en este proceso existen dos (02) demandas "**YADIRA FRANCO RUIZ** y **NOELBA FRANCO RUIZ**", por lo que en primer lugar debe sanearse esta irregularidad y ofrecer tramite al memorial sobre la citación para diligencia de notificación personal.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó con auto del **18 de julio de 2023**, notificado en estados electrónicos el 19 de julio de 2023, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, en ocasión a que se tuvo por notificada de manera electrónica a la demandada **YADIRA FRANCO RUIZ**, sin observar que no era la única demandada y desconociendo que se tenía pendiente la notificación de la otra demandada **NOELBA FRANCO RUIZ**.

No obstante, pese a que con el memorial del 24 de julio de 2023 presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada **NOELBA FRANCO RUIZ**, el despacho avizoro el yerro, con el memorial presentado posteriormente solicita el saneamiento del proceso, siendo este naturalmente procedente.

El artículo 32 del C.G.P., señala que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes(...); en consecuencia ante el error evidente del despacho, se procede de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a corregir o sanear los vicios por la irregularidad presentada, por medio de control de legalidad, dejando sin efectos el auto del 18 de julio de 2023, procediendo a referirnos frente a la notificación de la señora **YADIRA FRANCO RUIZ** y citación para diligencia de notificación personal de la señora **NOELBA FRANCO RUIZ**.

Así las cosas, se evidencia que, con certificado de comunicación electrónica de la empresa de servicio postal "Enviamos", se deja constancia que la notificación a la demandada **YADIRA FRANCO RUIZ**, se realizó el **10 de junio de 2023** en la dirección electrónica que reposa en el expediente y que se entregó satisfactoriamente, teniéndose por entregada el siguiente día hábil, es decir el 13 de junio de 2023, en consecuencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene realizada la notificación electrónica el **15 de**



junio de 2023 y en vista de que se pudo constatar por medio de la empresa de servicio de correo electrónico postal el acceso de la destinataria al mensaje, la demandada **YADIRA FRANCO RUIZ** contaba con el termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **30 de junio de 2023**.

En cuanto a la demandada **NOELBA FRANCO RUIZ**, se verifica que se presenta memorial, señalando la entrega efectiva de citación para diligencia de notificación personal, pero no se adjuntan los respectivos soportes, no pudiéndose verificar el cumplimiento a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., por la ausencia de certificación de la empresa de servicio postal, que constate que la citación se entregó en la dirección de la demandada en la fecha que se menciona. Es así, que se requiere a la apoderada, para allegue los soportes mencionado en su memorial del 24 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del dieciocho (18) de julio de 2023, que ordeno seguir adelante con la ejecución, entre otras determinaciones.

TERCERO: TENER por notificada de manera electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **YADIRA FRANCO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.994.112, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: Requerir a la apoderada, para allegue los soportes mencionados en su memorial del 24 de julio de 2023.

QUINTO: Ténganse en cuenta los soportes de pago allegados, para la notificación de la demandada **YADIRA FRANCO RUIZ**, al momento de liquidación de costas.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO